

Minuta

RESERVADO Y CONFIDENCIAL

Para : Carlos Baeza
Carlos Baeza & Cía. Abogados

De : José Francisco García
Raimundo Soto

Fecha : 1 de octubre de 2025

**Ref.: Evaluación de la sentencia de la Corte Suprema
Rol N°18.080-2025 recaído en recurso de protección
interpuesto por Lotería de Concepción.**

La presente minuta tiene por objeto desarrollar los elementos más relevantes de la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 18.080-2025 (en adelante, la “Sentencia”), recaído en el recurso de protección interpuesto por Lotería de Concepción y en la que Polla Chilena de Beneficencia se hizo parte como tercero coadyuvante.

Sin perjuicio del desarrollo en profundidad en esta Minuta, nuestras conclusiones preliminares son las siguientes:

- a) La Sentencia, en votación dividida 3-2, redactada por un abogado integrante en medio de una composición inusual de la sala, reafirmó sin mayores diferencias la doctrina de la sentencia de la Corte Suprema *Mundo Pacífico* (2023), revocando una sólida sentencia de la Corte de Apelaciones que hizo propia la disidencia.
- b) No deja de llamar la atención que la Sentencia no mencione la sentencia *Mundo Pacífico*. Ello consolida la idea de que ni *Mundo Pacífico* ni esta Sentencia operan como precedente en nuestro sistema legal.
- c) Los efectos de la Sentencia son jurídicamente acotados y estrictamente limitados a las partes y a la controversia específica – ordenándose solo el bloqueo específico de un grupo

limitado (12) de sitios de apuestas en línea (su URL), por parte de un grupo específico y limitado de ISP (6)-, pudiendo volverse a discutir los temas de fondo en otro procedimiento judicial.

- d) Con todo, no puede desconocerse que tales efectos tienen el potencial de amplificarse en el debate público, con eventuales repercusiones sobre la tramitación del proyecto de ley de regulación de plataformas actualmente en discusión el Congreso, una posible sobre-reacción por parte de los ISP (como ya se produjo a propósito del fallo *Mundo Pacífico* en 2023) y la reactivación de acciones de nuevas acciones administrativas de la Superintendencia de Casino de Juegos (“SCJ”) y eventualmente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“Subtel”). Sabemos, ambas instituciones en el pasado han intentado amplificar y generalizar los efectos de *Mundo Pacífico*, aunque sin resultados prácticos, dada la inexistencia de competencia legales para hacerlo, lo que, por cierto, ha sido reconocido ampliamente por dichas entidades en sede legislativa y judicial.
- e) Finalmente, tampoco la sentencia tiene efectos en materia penal (no importando la declaración que formula la Sentencia en el c. 5°). El intérprete autoritativo en esta materia es el Ministerio Público. Y en diferentes actuaciones administrativas y públicas (discusiones legislativas) ha manifestado claramente que los tipos penales existentes no son aplicables en la especie. De ahí, que se estén regulando y actualizando tipos penales específicos en el proyecto de ley que regula las plataformas de apuestas en línea en actual discusión en el Congreso (Boletín N° 14.838-03).

I. Breve recapitulación de antecedentes.

- a) El recurso de protección interpuesto por Lotería: De forma análoga a los recursos presentados por Polla Chilena de Beneficencia (“Polla”) en el año 2022 ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°99766-22) y de Concepción (Rol N°63.620-2022), con fecha 1 de julio de 2024, Lotería interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago para que esta última ordene a los ISPs recurridos el bloqueo de un listado de 12 sitios web administrados por una serie de plataformas de apuestas en línea.¹ Las premisas del recurso, en lo esencial, fueron:
- i. Que conforme lo establece la Constitución en su artículo 63 N°19, la realización de juegos de azar y apuestas es una actividad económica reservada a ciertas

¹ Las compañías enlistadas son Betano, Betway, Betcris, Coolbet, Juega en Línea, 1xBet, Rivalo, Betsson, RojaBet, BetWarrior, BetSala y MiCasino.

- entidades, entre ellas, la recurrente, por lo que su explotación no autorizada constituye una actividad ilícita, proscrita por la legislación civil y sancionada por la ley penal.
- ii. Que el principio de neutralidad de la red, consagrado en letra a) del artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones (“LGT”), admite limitaciones y exige la interferencia de los proveedores ante la existencia de algún “tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red”, lo que ha sido recientemente afirmado por la Corte Suprema (2023) al conocer de la apelación del segundo de los recursos interpuestos por Polla (Rol N°152.138-2022 o “fallo Mundo Pacífico”) señalando que “se advierte que el proveedor de servicios de internet tiene prohibido restringir servicios, contenido, actividades o uso legal, de lo que se desprende que, sí los mismos carecen de dicha calificación, puede y debe bloquearlos, más aún cuando la solicitud proviene de la única entidad autorizada para el desarrollo de la actividad referida”.
 - iii. Concluye el recurrente solicitando, (i) que se declare que los recurridos han incurrido en actuar ilegal y arbitrario, y que los sitios web señalados alojan servicios ilegales, debiendo en consecuencia (ii) arbitrarse las medidas necesarias para que se bloqueen por las recurridas los sitios de apuestas y juegos de azar, así como también (iii) aspectos técnicos que eviten que los sitios bloqueados vuelvan a encontrarse en línea. Junto con ello, en otrosí de su presentación, la recurrente solicita se decrete (iv) orden de no innovar a fin de “ordenar a las recurridas el bloqueo preventivo de los sitios web que alojen casas de apuestas o juegos de azar ilegales”.
- b) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago: En primera instancia, y habiendo sido declarado previamente inadmisibles con fecha 3 de julio de 2024 (revocado por la Corte Suprema con fecha 13 de agosto, ordenando conocer el recurso), la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa Rol Protección N°16.665-2024, de fecha 30 de abril de 2025) rechazó el recurso de protección intentado, a base de las siguientes consideraciones:
- i. Necesidad de declaración previa (c.9°): La ilicitud de las apuestas realizadas a través de los sitios web, así como la sanción civil o penal, debe ser declarada previamente por el tribunal competente. Así “*Que, tal como se ha resuelto, la ilicitud en el objeto de las obligaciones contraídas en virtud de las apuestas realizadas a través de los sitios cuyo bloqueo pretende la recurrente, así como la sanción civil a los actos o contratos de las que nacen, antes que todo debe ser declarada por el tribunal competente. Igual cosa sucede en el ámbito penal, en cuanto a las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías y casas de juego a que alude la recurrente, pues será en el proceso penal pertinente en que se establezca el hecho punible materia*

del mismo y, en su caso, la participación que en él le corresponda a las personas en contra de quienes se dirija el procedimiento. (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Protección N° 63.620-2022)”.

- ii. La vía cautelar es inidónea e inexistencia de derechos indubitados (c.10°): El bloqueo de sitios web y su aplicación respecto de sitios de apuestas requiere un debate de lato conocimiento ante el órgano competente, esto es, Subtel y el procedimiento dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°18.168).²
 - iii. Falta de legitimación activa (c.11°): Lotería no puede ser calificada como “usuario” de los servicios de las recurridas, por lo que no se encontraba en las hipótesis del artículo 24 H LGT para solicitar el bloqueo de sitios “(...) *por lo que el conflicto de intereses en que se sustenta esta acción, debe ser resuelta en un procedimiento de lato conocimiento, donde haga uso de las acciones administrativas, civiles o penales que contempla el ordenamiento jurídico*”.
 - iv. Efecto relativo de las sentencias (c.12°): Fundamentalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago, reafirmando el principio de relatividad de los fallos judiciales y la improcedencia de usar precedentes para fundar actos administrativos con efectos jurídicos directos sobre terceros no involucrados en el proceso, declara que el Fallo Mundo Pacífico “(...) *no resulta aplicable por analogía a esta causa, considerando para ello lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, referido al efecto relativo de las sentencias. Así las cosas, pretenderse por un particular hacer extensivo el efecto de dicha sentencia, en que fueron partes Polla Chilena de Beneficencia S.A. y Mundo Pacífico S.A., a las recurridas de esta causa, podría llegar a constituir un acto de autotutela*”.
- c) Sentencia de la Corte Suprema: Resolviendo los recursos de apelación interpuestos por la recurrente Lotería y Polla —en su calidad de tercero coadyuvante —la Tercera Sala de la Corte Suprema, en fallo dividido (3x2) y con integración atípica, revocó la sentencia apelada y acogió el recurso de protección con fecha 29 de septiembre de 2025 (Rol N°18.080-2025), considerando lo siguiente:

² “(...) los hechos descritos en el recurso y, en particular sus peticiones, exceden las materias que deben ser conocidas por esta vía, atendida su naturaleza cautelar, teniendo presente que la controversia existente no dice relación con derechos indubitados o preexistentes que deban ser protegidos, ya que, para ello esta Corte debería calificar cuáles son los sitios de internet que se indican ilegales, desde que la solicitud que fuera desoída por las recurrente se refiere en términos muy genéricos a sitios de apuestas online, lo cual sobrepasa los márgenes y naturaleza de esta acción eminentemente cautelar” (SCA Rol N°16.665-2024, c.10°).

- i. Proscripción general de los juegos de azar (c.7°): Para la Corte Suprema tanto los sorteos de lotería como las apuestas deportivas online están proscritos por regla general en el ordenamiento jurídico, calificando a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de ilícitas por adolecer de objeto ilícito (art.1466 del Código Civil), como asimismo sancionando penalmente a quienes posibilitan dicha actividad como a quienes participan de ella (arts.277, 278, 495 N°14 del Código Penal).
- ii. Concesión exclusiva (c.8°): Dado que se trata de una actividad que, por regla general, se encuentra prohibida, el ordenamiento jurídico regula pormenorizadamente las situaciones en que la misma puede desarrollarse por parte de ciertas personas jurídicas. De esta forma *“(...) Lotería de Concepción fue autorizada por Ley N° 18.568 para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería. A su vez, en cuanto a la Polla Chilena de Beneficencia S.A., las apuestas deportivas se encuentran reguladas en el Decreto Ley N° 1.298, precedentemente citado, que circunscribe la organización, administración, operación y control de este sistema a la recurrente de autos (...) en consecuencia se excluye de la posibilidad de ejecutar cualquier otra iniciativa análoga de apuestas deportivas sin la expresa autorización legal (...)”*.
- iii. Interpretación del principio de neutralidad de red (c.9°): Sobre la materia, la Corte señala que el proveedor (ISP) tiene prohibido restringir servicios legales, y que, por tanto, si carecen de dicha calificación, puede y debe bloquearlos *“(...) más aún cuando la solicitud proviene de una entidad autorizada para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería”*.
- iv. La omisión de bloqueo afecta el derecho de propiedad de Lotería (cs. 12° y 13°): En suma, para la Corte la omisión de las recurridas al negar el bloqueo de los sitios, más aún cuando se trata de una actividad ilegal, constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta el derecho de propiedad (Art. 19 N° 24) de Lotería sobre su autorización exclusiva y excluyente.³

³ *“(...) la circunstancia de facilitar por la recurrida la oferta de un sistema de apuestas contrario al ordenamiento vigente y la consecuente negativa a concretar el bloqueo de los sitios de internet referido, más aún cuando se trata de una actividad ilegal, identificada y denunciada por la Superintendente de Casinos ante el Ministerio Público, afectan gravemente el ejercicio de su derecho de propiedad sobre la autorización exclusiva y excluyente de ejecución de las apuestas deportivas en modalidad en línea el que se ve perturbado por la oferta, no ajustada a derecho, realizada por las empresas de internet materializada a través del prestador de servicios de internet recurrido” (SCS Rol N°18.080-2025, c.12°).*

II. Comparativo con Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N°152.138-2022 (*Mundo Pacífico*).

En términos sustantivos, ambos fallos de la Corte Suprema resultan equivalentes por cuanto se fundan en idénticas premisas normativas, reconocen la proscripción general de las apuestas en línea, interpretan el principio de neutralidad de red en el sentido de que sólo protege actividades legales y, en suma, orden bloquear los sitios web denunciados por los recurrentes, en tanto entidades autorizadas legalmente para el desarrollo de este tipo de actividades. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la Sentencia no cita como precedente directamente vinculante *Mundo Pacífico*.

Tabla 1. Comparativo sentencias.

Sentencia	Polla vs Mundo Pacífico (Rol N°152.138-2023)	Lotería vs ISPs (Rol N° 18.080-2025)
Recurridos	Mundo Pacífico S.A.	Claro, ENTEL, GTD, Telefónica, WOM y VTR
Fallo de primera instancia (Corte de Apelaciones)	La Corte de Concepción consideró que la vía cautelar es una vía inidónea para la resolución de la controversia. ⁴	La Corte de Santiago fundamentó su decisión en que (i) la ilicitud de las apuestas y sus sanciones debe ser declarada previamente por (ii) la Subtel vía procedimiento de lato conocimiento, (iii) Lotería no es “usuario” de los servicios de los ISPs por lo que carece de legitimación activa y, (iv) el Fallo Mundo Pacífico no tiene valor de precedente por lo que no puede aplicarse por analogía ni respecto de tercero no parte, habida cuenta del efecto relativo de las sentencias.
Decisión de la Corte Suprema	En ambos fallos la Corte Suprema revoca la sentencia apelada y ordena a los ISP el bloqueo inmediato de los sitios web enlistados, 23 sitios en el primer caso, y 12 en el segundo. La orden específica en ambos fallos es idéntica: que las recurridas no pueden transmitir ni promover juegos de azar, salvo que acrediten autorización legal y de la autoridad	

⁴ “Que la sentencia recurrida, para rechazar la acción constitucional interpuesta, señala, en lo medular, que la naturaleza propia de la acción constitucional y cautelar establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias como son las que sustentan la acción, pues ellas resultan propias de otros procedimientos, toda vez que la recurrente, quien carece de la calidad de usuario, no se encuentra en la hipótesis que describe la ley y en cuyo caso, la recurrida podría bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios; de manera que es en ese tipo de procedimiento -mediante las probanzas debidas- que debe resolverse el conflicto jurídico de intereses en que se sustenta la acción; pues, en efecto, es allí donde la sociedad recurrente puede hacer uso de las acciones que contempla el ordenamiento jurídico y que estime pertinentes para revertir la situación que pretende impugnar a través de esta vía.” (SCS Rol N°152.138-2023, c.2°)

	administrativa, debiendo <u>por lo tanto</u> bloquear inmediatamente todos los sitios web solicitados por la recurrente en estos autos.
Fundamento clave	El fundamento primordial de ambos fallos, citando normas equivalentes, es el mismo: Las apuestas deportivas online se encuentra proscritas en el ordenamiento jurídico, revistiendo las deudas de objeto ilícito y siendo, además, una actividad sancionada penalmente. En consecuencia, la ley, y solo para ciertos casos específicos autoriza la realización de la actividad.
Interpretación del art. 24 H LGT ⁵	Los ISPs tienen prohibido restringir contenido o usos de carácter legal, de ahí que, si carecen de dicha calificación, pueden y deben ser bloqueados, sobre todo cuando la solicitud de bloqueo proviene de entidades autorizadas para el desarrollo de la actividad.
Garantías fundamentales afectadas	Derecho de Propiedad (Art. 19 N° 24) sobre la concesión exclusiva de la actividad.

Fuente: Elaboración propia.

Así, la Sentencia viene a consolidar la doctrina de *Mundo Pacífico* (2023) en los siguientes aspectos, aunque con matices que deben ser ponderados:

- a) Si bien la Sentencia pareciera en principio agravar el impacto judicial al ordenar el bloqueo de sitios web a un conjunto mucho mayor de ISPs simultáneamente, solidificando así la aplicación general de la doctrina en toda la industria, tal conclusión ha de ser morigerada por cuanto cabe recordar el activismo de facto de las actuaciones de la SCJ y la Subtel tras *Mundo Pacífico*. En efecto, ambas desplegaron importantes esfuerzos dirigidos precisamente a ordenar a una serie de ISPs no recurridos el bloqueo de los sitios web individualizados por el recurrente, extendiéndose de manera irregular lo dispositivo de un fallo judicial. Así, tras el fallo *Mundo Pacífico*, apremiada por la SCJ, la Subtel emitió los Oficios Circulares N°502 y N°515, en los que no sólo comunicó el contenido del fallo, sino que instruyó a un conjunto de proveedores a informar cómo habían dado cumplimiento a la sentencia (Oficio N°502) y, posteriormente, ordenó bloquear diversas plataformas de juegos en línea, bajo apercibimiento de iniciar acciones administrativas (Oficio N°515). Sin perjuicio, cabe precisar que el fallo sólo se extendió sobre los ISPs conminados al bloqueo más no al listado de sitios web.
- b) La Sentencia, pese a la disidencia, consolida la primacía del criterio de la Corte Suprema por sobre las consideraciones de las Cortes de Apelaciones (Concepción, primero, y Santiago después) en lo que sigue:
 - i. La ilicitud *per se*: Según vimos, la Corte de Santiago había rechazado el recurso de Lotería argumentando que la ilicitud debía ser declarada previamente por un tribunal competente. La Corte Suprema, al revocar, agravó esta posición al validar

⁵ Ley N° 18.168 letra a) del artículo 24 H.- “No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red”.

- el argumento de Lotería y Polla (coadyuvante) de que la ilicitud de las apuestas sin autorización es ilegal *per se* (por el art. 1466 del Código Civil, el Código Penal y la Constitución).
- ii. El carácter de “usuario”: La sentencia de primera instancia en Lotería (2025), al igual que en Polla (2023), había rechazado la legitimidad activa de la recurrente por no ser “usuario” de los servicios de las recurridas según el artículo 24 H de la LGT. El hecho de que la Corte Suprema acogiera el recurso agravó la posición, al reafirmar que la protección aplica a la entidad legalmente autorizada cuya concesión se ve mermada, independientemente de si es un “usuario” directo del servicio de internet particular que se está bloqueando.
 - iii. Interpretación del principio de neutralidad de la red: Como hemos visto, ambos fallos coinciden en que la restricción al bloqueo de contenidos y usos solo aplica al contenido legal (Art. 24 H LGT).

III. Evaluación y efectos de la Sentencia.

- a) **Efectos limitados de una sentencia de protección en nuestro sistema legal: efectos respecto del caso y las partes. No tienen efectos generales y no constituyen precedente.** Las sentencias en Chile, incluyendo las de protección, no tienen efecto erga omnes (efectos generales). Tampoco constituyen un precedente. Ello fue ratificado con total claridad y de manera explícita en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó en primera instancia el recurso de Lotería, mencionando explícitamente a la sentencia *Mundo Pacífico* (en cuanto a no poder considerado un precedente). Las sentencias dictadas en sede de protección no producen cosa juzgada material, ni pueden ser consideradas como precedentes obligatorios para otros tribunales, ni mucho menos como fuente normativa para órganos de la administración. **En este sentido, la invocación del fallo como si se tratara de una “declaración de ilegalidad con efecto normativo” constituye una desnaturalización inaceptable del alcance de esa sentencia.** Lo anterior se traduce en que los asuntos resueltos en decisiones como la Sentencia objeto de análisis, pueden discutirse nuevamente en un tipo diferente de procedimiento legal, particularmente cuestiones sustantivas (como el *status* legal de los juegos y apuestas en línea). **En efecto, la doctrina mayoritaria entiende el recurso de protección como una acción cautelar, provisional, un “mero paliativo”**

frente a amenazas o perturbaciones de garantías constitucionales,⁶ y no como una declaración jurisdiccional definitiva del derecho.⁷ De ahí que, una sentencia cautelar, por su provisionalidad, lógicamente produce solo cosa juzgada formal, y es que “(...) carece de un “contradictorio” adecuado que permita a las partes discutir con mayor o menor amplitud sobre el derecho controvertido, en términos de cerrar el debate para siempre; esta sumariedad en la discusión aumenta el grado de un posible error judicial”.⁸

- b) **Efectos específicos de la Sentencia (lo que la Sentencia sí ordena).** La Sentencia ordena, de acuerdo con lo pedido en el recurso, el bloqueo específico de un grupo limitado (12) de sitios de apuestas en línea (su URL), por parte de un grupo específico y limitado de ISP (6). En específico, y al igual que el fallo *Mundo Pacífico*, la Corte mandata “(...) que las recurridas no pueden transmitir ni promover juegos de azar, salvo que acrediten autorización legal y de la autoridad administrativa, debiendo por lo tanto bloquear inmediatamente todos los sitios web solicitados por la recurrente en estos autos”. En consecuencia, no ordena, a todo ISP a bloquear todo URL respecto de toda plataforma en línea, como erradamente sostuvo el abogado de Polla en un medio de prensa nacional. Por lo demás, la Sentencia no ordena las demás solicitudes incorporadas en el petitorio de Lotería, a saber, arbitrar medidas técnicas para evitar que los sitios bloqueados vuelvan a encontrarse en línea.
- c) **Ineficacia de la pretensión de exclusividad monopólica en favor de Polla y Lotería (puede ser desafiada judicialmente ante los mismos tribunales superiores de justicia o el TDLC).** La Constitución no prohíbe las apuestas en línea. La interpretación de la Sentencia respecto del sentido del artículo 63 N° 19 de la Constitución no tiene cabida en nuestro sistema constitucional. Sabemos, tampoco existe una prohibición expresa a nivel legal (excepto respecto de los

⁶ “(...) se lo ha entendido como una acción específica, de emergencia, con un procedimiento rápido e informal, que requiere, por tanto, que el derecho que se dice conculcado sea “legítimo”, es decir, que se funde en claras situaciones de facto que permitan por este especial procedimiento restablecer el imperio del derecho. De allí que se haya sostenido que es improcedente que por medio de él se pretenda un pronunciamiento sobre situaciones de fondo que son de lato conocimiento, ya que se está frente a una acción cautelar que tiene por objeto solucionar prontamente situaciones de hecho que en un momento determinado sean alteradas, o amenazadas de serlo, por un tercero, en perjuicio de la persona que lo entabla (...)” en Emilio Pfeffer Urquiaga, *El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile*, Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 2, noviembre, 2006, p.97.

⁷ Alejandro Romero Seguel, *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno. Doctrina y Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p.75.

⁸ Ídem, p.77.

casinos físicos, la que es explícita). Bajo este contexto, no es correcta la interpretación de la Corte en el sentido de que tanto la Ley N°18.568 que regula las actividades de Lotería de Concepción y el DL N°1298 que crea el sistema de pronósticos deportivos bajo el que opera Polla, entregan la exclusividad para el desarrollo de las actividades de apuestas deportivas en línea. En el caso del DL N°1298 este cuerpo legal resulta imperativo para la autorización a una empresa pública a desarrollar actividades empresariales bajo el artículo 19 N° 21 inc. 2 de la Constitución. Por el contrario, el DL N°1298 no establece que se trata de un sistema único, exclusivo, que establezca un monopolio legal a favor de Polla. En consecuencia, puede coexistir, de acuerdo con la Constitución y la legislación chilena con otras plataformas de apuestas en línea.

- d) **Ni la SCJ ni la Subtel tienen competencia respecto de las plataformas de apuestas en línea ni sus actividades.** En el caso de la SCJ, su marco competencial se encuentra restringido a la Ley N°19.995, careciendo de potestades para interpretar normas fuera de dicho ámbito. La Superintendencia ha intentado fundar sus pronunciamientos públicos y oficios en el artículo 42 de la referida ley, que le otorga atribuciones de interpretación normativa sectorial y de coordinación con otros órganos del Estado. Sin embargo, en numerosas instancias públicas y en actos administrativos ha señalado que no posee facultades para intervenir respecto del desarrollo, explotación o fiscalización de plataformas de apuestas en línea. Algo similar ocurre con Subtel, organismo que, al extender los efectos del fallo *Mundo Pacífico*, no actuó como ejecutor pasivo de una orden judicial, sino que asumió una función regulatoria sin habilitación legal ni respaldo jurisdiccional, extendiendo indebidamente los efectos de una sentencia individualizada al conjunto de la industria.
- e) **La sentencia no tiene efectos en materia penal (no importando la declaración que formula la Sentencia en el c. 5°).** El intérprete autoritativo en esta materia es el Ministerio Público. Y en diferentes actuaciones administrativas y públicas (discusiones legislativas) ha manifestado claramente que los tipos penales existentes no son aplicables en la especie.⁹ De ahí, que se estén regulando y actualizando tipos penales específicos en el proyecto de ley que las regula.

⁹ Por ejemplo, en la reciente Decisión de No Perseverar del Ministerio Público comunicada en audiencia ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 11 de julio de 2025.